

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0349

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ADRIÁN ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
Demandados: TRANSPUBENZA LTDA Y OTROS
Radicado: 190014003003-2023-00636-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con el fin de decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos indicados en el Auto No. 0105 del 22 de enero de 2024. Revisado el escrito, se observa que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P.; además, de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, previo a su decreto, se requerirá a la parte interesada para que preste caución en los términos previstos en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, la que se fijará en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$10.614.904.000), correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por el señor ADRIÁN ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO en contra de los señores GILDARDO COBO, NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PUBENZA LTDA. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda con los anexos a que haya lugar a la parte demandada, enviándole copia del mismo a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme con los artículos 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares, se requerirá a la parte interesada para que **PRESTE CAUCIÓN** en los términos previstos en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, la que se fija en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$10.614.904.000), correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fabian.1903@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR